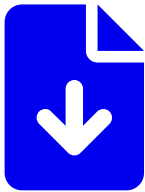


Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2021-00206-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	CLARA CECILIA VARGAS URBANO Y OTRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto rechaza demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
2	19001-33-33-005-2022-00021-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	LIGA CAUCANA DE FUTBOL	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN- MUNICIPIO DE POPAYAN	NULIDAD	16/02/2023	Auto aplaza audiencia	PARA EL 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM...	 
3	19001-33-33-005-2022-00036-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto concede recurso de apelación	Concede Apelación y ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cauca solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
3	19001-33-33-005-2022-00036-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto resuelve recurso de reposición	NO REPONE PARA REVOCAR...	 
4	19001-33-33-005-2022-00037-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto resuelve recurso de reposición	NO repone para revocar solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 

5	19001-33-33-005-2022-00090-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	LUZ MARINA COLLAZOS ALVAREZ	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto admite llamamiento en garantía	admite llamamiento y ordena notificar solo se visualizará cuando todas las firmas estén realizadas...	
6	19001-33-33-005-2022-00093-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	YAZMIN KATERINE ORTEGA MUÑOZ, KEVIN DENILSON SOLANO ORTEGA, YULIETH JACKELINE ORTEGA MUÑOZ, ROLANDO SANCHEZ PADILLA, SULIEN ORTEGA HOYOS, ALVARO YAMIT ORDOÑEZ ORTEGA, SANDRA CERON HOYOS, JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, AURELIANO ORTEGA GALLARDO, YURI PAOLA ORTEGA CERON, ROSALBINA ORTEGA MUÑOZ, PATORA MUÑOZ DE ORTEGA, MARCIOLINA CERON, NIDIA LUCY DEL CARMEN PADILLA MELO, JUANITO ORTEGA MUÑOZ, LILIA PATRICIA ORDOÑEZ ORTEGA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA,	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admite reforma solo se visualizará cuando todas las firmas estén realizadas...	
6	19001-33-33-005-2022-00093-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	YAZMIN KATERINE ORTEGA MUÑOZ, KEVIN DENILSON SOLANO ORTEGA, YULIETH JACKELINE ORTEGA MUÑOZ, ROLANDO SANCHEZ PADILLA, SULIEN ORTEGA HOYOS, ALVARO YAMIT ORDOÑEZ ORTEGA, SANDRA CERON HOYOS, JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, AURELIANO ORTEGA GALLARDO, YURI PAOLA ORTEGA CERON, ROSALBINA ORTEGA MUÑOZ, PATORA MUÑOZ DE ORTEGA, MARCIOLINA CERON, NIDIA LUCY DEL CARMEN PADILLA MELO, JUANITO ORTEGA MUÑOZ, LILIA PATRICIA ORDOÑEZ ORTEGA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA,	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto admite llamamiento en garantía	admite llamamiento y ordena notificar solo se visualizará cuando todas las firmas estén realizadas...	

7	19001-33-33-005-2022-00093-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	YAZMIN KATERINE ORTEGA MUÑOZ, KEVIN DENILSON SOLANO ORTEGA, YULIETH JACKELINE ORTEGA MUÑOZ, ROLANDO SANCHEZ PADILLA, SULIEN ORTEGA HOYOS, ALVARO YAMIT ORDÓÑEZ ORTEGA, SANDRA CERON HOYOS, JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, AURELIANO ORTEGA GALLARDO, YURI PAOLA ORTEGA CERON, ROSALBINA ORTEGA MUÑOZ, PATORA MUÑOZ DE ORTEGA, MARCIOLINA CERON, NIDIA LUCY DEL CARMEN PADILLA MELO, JUANITO ORTEGA MUÑOZ, LILIA PATRICIA ORDÓÑEZ ORTEGA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA,	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admite reforma solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
7	19001-33-33-005-2022-00093-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	YAZMIN KATERINE ORTEGA MUÑOZ, KEVIN DENILSON SOLANO ORTEGA, YULIETH JACKELINE ORTEGA MUÑOZ, ROLANDO SANCHEZ PADILLA, SULIEN ORTEGA HOYOS, ALVARO YAMIT ORDÓÑEZ ORTEGA, SANDRA CERON HOYOS, JESUS ARBEY SANTACRUZ GOMEZ, AURELIANO ORTEGA GALLARDO, YURI PAOLA ORTEGA CERON, ROSALBINA ORTEGA MUÑOZ, PATORA MUÑOZ DE ORTEGA, MARCIOLINA CERON, NIDIA LUCY DEL CARMEN PADILLA MELO, JUANITO ORTEGA MUÑOZ, LILIA PATRICIA ORDÓÑEZ ORTEGA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA,	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto admite llamamiento en garantía	admite llamamiento y ordena notificar solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
8	19001-33-33-005-2022-00111-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ROBINSON EMIR MAMIAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto corre traslado de excepciones	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	

9	19001-33-33-005-2022-00114-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JULIAN ANDRÉS LEDESMA BANGUERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto concede recurso de apelación	Concede apelación y ordena remitir al Tribunal Administrativo del Cauca solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
9	19001-33-33-005-2022-00114-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JULIAN ANDRÉS LEDESMA BANGUERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto resuelve recurso de reposición	No repone para revocar ...	
10	19001-33-33-005-2022-00142-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	GLADYS EDILMA VALLEJOS DELGADO	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	REPARACION DIRECTA	16/02/2023	Auto admite llamamiento en garantía	Admite llamamiento y ordena notificar solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
11	19001-33-33-005-2022-00144-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	CISOR S.A.S	ALCALDIA SANTA ROSA CAUCA	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto rechaza demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
12	19001-33-33-005-2022-00147-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto corre traslado de excepciones	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
13	19001-33-33-005-2022-00154-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	LUCIO EZ FREDY CATAMUSCAY SANCHEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto rechaza demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	

									
14	19001-33-33-005-2022-00168-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	OLGA MARINA JOAQUI DE PLAZA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto admite demanda	admite demanda y ordena notificar solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
15	19001-33-33-005-2022-00179-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	Auto rechaza demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
16	19001-33-33-005-2022-00202-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	LILI YANETH SARMIENTO ROMERO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO, EL SINDICATO DE OFICIOS VARIOS "RECUPERARTE"	EJECUTIVOS	16/02/2023	Auto rechaza demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 – 2022 - 00021 - 00
Demandante	LIGA CAUCANA DE FUTBOL
Demandado	ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN Y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control	NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 207

ASUNTO

Mediante AUTO 159 de 10 de febrero de 2023, se procedió a fijar fecha para la realización de audiencia inicial para el 21 de febrero de 2023 a las 10:00 pm, no obstante, la apoderada de la Liga Cauca de Fútbol presentó recurso de reposición, en contra de la providencia, manifestando:

*“1. De manera abrupta y sin mayor tiempo, mediante providencia notificada el día de ayer, 13 de los corrientes, el despacho dispuso fijar fecha para audiencia inicial, el día 21 de febrero del año 2023, a las 10:00 .A.M, sin embargo, debo informar a ese despacho, que por motivos de salud oral, el día viernes 10 de febrero de los corrientes, fui programado para el día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M., a efectos de que se me realice un procedimiento de ortodoncia y una regeneración tisular en mi maxilar superior derecho, donde se me suministrará anestesia local en gran parte de mi cavidad bucal, circunstancia que, naturalmente, me impedirá hablar de manera fluida.
En razón a lo anterior y dado que para tal fecha no tenía conocimiento de esta convocatoria del despacho, solicito se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada y, en consecuencia, **FIJAR** nueva fecha para su realización, agradeciendo de antemano que esta se fije con una antelación razonable que me permita programar en debida forma, no solo mi ejercicio profesional, sino las circunstancias propias de mi vida.”*

Para el efecto allegó constancia suscrita por la ODONTOLOGA SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ de la UNIDAD ODONTOLOGICA INTEGRAL PROMEDENT, de 10 de febrero de 2023, donde indica “informo y confirmo interconsulta con la especialidad de ortodoncia y procedimiento de regeneración tisular guiada en el cuadrante derecho del maxilar superior para le día 21 de febrero a las 9 am, del año en curso.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que como se indicó en el auto referido, el Despacho procedió a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal y con el fin de garantizarle al usuario la continuidad y agilidad al proceso, por ello a pesar de la agenda tan congestionada del Despacho, procedió a hacer un espacio y fijar la fecha más próxima posible.

Dicho lo anterior, el artículo 180 del CPACA, que rige el rito de la audiencia de pruebas dispone:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**” (resalta el Despacho)

En consecuencia, de cara al recurso planteado el mismo se torna improcedente y de ahí que no se procederá a impartirle tramite.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el escrito presentado por la profesional del derecho, tiene como objeto solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial, sosteniendo dicha solicitud en cita programada para tratamiento oral.

Reiterando que como lo indica la norma no es procedente recurso contra el auto que cita a la audiencia inicial, se procederá a analizar la posibilidad de aplazar la audiencia.

Sobre el aplazamiento de la audiencia inicial el artículo 180 de la Ley 1437 dispone:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

Lo anterior implica que la audiencia puede aplazarse por una sola vez cuando el juez acepte la excusa presentada por alguno de los asistentes y para el caso procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia, mediante decisión que no tiene recursos al igual que el auto que cita a la audiencia inicial.

Analizada la excusa presentada, el Despacho considera pertinente aceptarla teniendo en cuenta la intervención oral programada y en ese sentido se procederá al aplazamiento de la audiencia y a fijar fecha y hora para realizarla, la cual en los términos de la norma citada

y revisada la agenda del despacho se reprogramará para el 28 de febrero de 2023 a las 9:00 am.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijo fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia conforme el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 180 del CPACA, **APLAZAR** por única vez la audiencia inicial fijada dentro del asunto de la referencia y **REPROGRAMAR** la celebración de la misma para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:00 AM.**

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso en los términos del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia:

saddyperez37@yahoo.com
ligacaucañadefutbol@hotmail.com
fernandogarciacalderon@hotmail.com
fernando.garcia@popayan.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
secretaria@concejodepopayan.gov.co
concejomunicipalpopayan@gmail.com
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 19001333300520210020600
Demandante CLARA CECILIA VARGAS URBANO Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 193

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

1.- La presente demanda fue radicada el 9 de diciembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho quien mediante auto interlocutorio N° 063 del 26 de enero de 2022, inadmitió la presente demanda ordenando su corrección en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA y por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en donde se fija que este requisito se debe agotar cuando se trata de asuntos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, aspecto que ya fue dirimido y fijado por el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación, en el sentido que por tratarse de una penalidad en contra del Estado debe acudirse y de manera previa a la conciliación prejudicial.

2.- Mediante escrito allegado el 1° de febrero de 2022 la parte demandante radica recurso de reposición, oponiéndose a lo dispuesto en la providencia en comento, el que fue resuelto por el despacho mediante auto N° 877 del 4 de agosto de 2022, con el cual no se repone para revocar el auto recurrido y ordena continuar con el trámite del proceso.

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° 063 del 26 de enero de 2022, ordenó corregir la demanda, conforme lo establece el artículo 161 del CAPACA y demás normas concordantes, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente

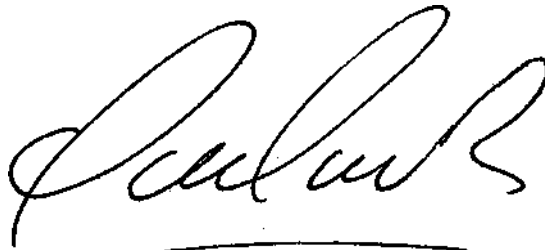
demanda, de la forma establecida por el despacho, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 190013333005- 2022 00036 00
Demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, en contra de Auto interlocutorio N° 1010 del 24 de agosto de 2022.

1.- Los recursos

Con Auto interlocutorio N° 1010 del 24 de agosto de 2022, se decretó la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento petición escrita, en tal sentido, realizada por la parte demandante.

Solicita el apoderado recurrente, no se permita la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, y por tanto continúe el trámite del proceso, teniendo en cuenta que desiste de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, debido a que considera cometió un error al realizar tal solicitud, pues el pago recibido no cancela el total del importe de la obligación.

Afirma que una vez revisada de forma exhaustiva el pago ingresado por concepto del crédito, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 965.393.372,03), comparado con la resolución que ordena el pago y la liquidación de la condena reconocida a través de la sentencia que hoy se ejecuta, lo desembolsado por la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el 13 de junio de 2022 corresponde a un pago parcial y no TOTAL de la obligación.

Por lo anterior, considera debe revocarse la decisión que dio por terminado el presente asunto y debe procederse a continuar con el trámite del proceso.

2.- Consideraciones

2.1.- Procedencia de los recursos

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen la procedencia de los recursos ordinarios de la siguiente manera:

Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1....

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...”

A su vez, el artículo 244 prevé que la apelación podrá formularse directamente o en subsidio de la reposición:

AERTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. ...”*

De acuerdo con lo anterior, como el auto recurrido TERMINA EL PROCESO se consideran procedentes los recursos formulados y en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse.

2.2.- Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

El despacho mantiene la posición contenida en el auto recurrido, en tanto que la apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, mediante petición radicada el 21 de junio de 2022, realiza petición de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.357 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.081 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3, en calidad de Cesionario, por medio del presente escrito solicito TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que el día 13 de junio de 2022, la demandada canceló la suma de \$ 965.393.372,03 a favor de la demandante. En consecuencia, solicito el levantamiento de medidas cautelares.

En tal virtud, el despacho atendió la solicitud, y para ello emitió el auto interlocutorio N° 1010 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y se levantaron las medidas cautelares, lo que ahora se pretende revertir teniendo como sustento que tal petición fue error y que el valor recibido es un pago parcial y no un pago total por lo que solicita se reverse la decisión.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Consejo de Estado determinó los requisitos para acceder a tal pedimento, en providencia del 26 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, conforme lo siguiente:

“Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”.

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o

su apoderado, siempre que tenga la faculta para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

En el presente caso, revisado el libelo de la demanda se observa a folio 121 del archivo rotulado con el numero 2, correspondiente a demanda y anexos, obra poder debidamente conferido a la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, por el representante legal de la parte demandante y en el mismo documento consta la facultad para recibir, además, tal solicitud fue coadyuvada por la entidad demandada quien aporta el acto administrativo con el cual se acredita que la entidad dio la orden de pago y aporta las transacciones respectivas, con lo anterior, se cumple el primero de los requisitos establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa.

En cuanto al segundo de los requisitos fijados por el Consejo de Estado, se tiene que el trámite del proceso solo llega hasta la diligencia de notificación de mandamiento de pago, dando por descontado la realización de las siguientes etapas, de lo que se concluye que la terminación del proceso se ajusta a los preceptos normativos y jurisprudenciales.

Por tal motivo el Despacho reitera lo dicho en la providencia recurrida y no repone para revocar la terminación de proceso por pago total de la obligación decretada en Auto interlocutorio N° 1010 del 24 de agosto de 2022.

2.3.- Recurso de Apelación.

Como se dijo en precedencia, como contra el auto que termina proceso -numeral 2 artículo 243 del CPACA- procede el recurso de apelación, y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2081 de 2021, por lo que será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° Auto interlocutorio N° 1010 del 24 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la PARTE ACTORA, contra del Auto interlocutorio N° 1010 del 24 de agosto de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMÍTASE a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que surta el trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 190013333005 2022 00093 00
Demandante ROLANDO SÁNCHEZ PADILLA Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL
SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 188

El apoderado de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., en escrito independiente, adicional a la contestación de la demanda, realiza llamamiento en garantía a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2.

Consideraciones

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su*

apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El Llamamiento en Garantía realizado a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2.

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., que su representada suscribió póliza N° 1003898 de Seguro de Responsabilidad Civil, con la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, con vigencia que va desde el 9 de enero de 2020 L 28 DE ENERO DE 2020, póliza renovada, con vigencia que va desde el 28 de enero de 2020, hasta el 28 de febrero de 2020, renovada en el mismo año, con vigencia que va desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.

De la póliza enunciada se encuentra que efectivamente fue constituida con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, las que se anexan, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora, así mismo, el despacho constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (marzo de 2020), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

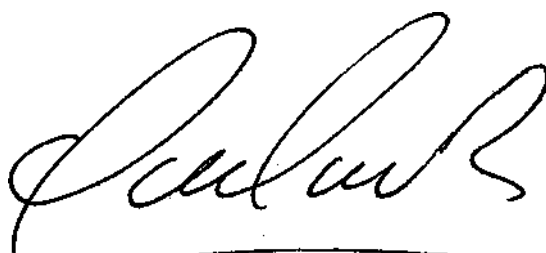
PRIMERO. - ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, conforme lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 190013333005 2022 00142 00
Demandante FUNDACIÓN UN MUNDO SIN FRONTERAS
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 189

El apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en escrito independiente, adicional a la contestación de la demanda, realiza llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT 860.009.578-6.

Consideraciones

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El Llamamiento en Garantía realizado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT 860.009.578-6.

Manifiesta el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que su representada suscribió póliza N° 41-44-101239915 de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal, con la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT 860.009.578-6, con vigencia que va desde el 17 de febrero de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2024, póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 41-40-101040703, con vigencia desde el 17 de febrero de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

De la póliza enunciada se encuentra que efectivamente fue constituida con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, las que se anexan, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora, así mismo, el despacho constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2021), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

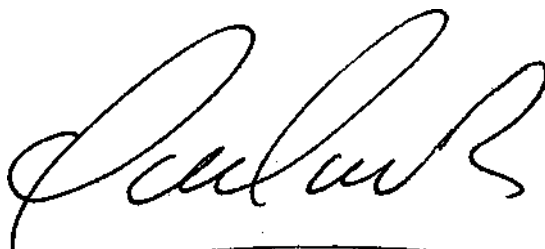
PRIMERO. - ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT 860.009.578-6, conforme lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT 860.009.578-6, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 2022-00090-00
Demandante LUZ MARINA COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 187

El apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., en escrito independiente, adicional a la contestación de la demanda, realiza llamamiento en garantía a SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD-SINTRAUNPROS, con NIT No. 900991737-5 y a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA-SANARTE, con NIT No. 900719299-7.

Consideraciones

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su*

apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El Llamamiento en Garantía realizado a SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD-SINTRAUNPROS, con NIT No. 900991737-5.

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., para el caso concreto, teniendo en cuenta que las pretensiones van enfocadas a buscar la declaratoria de un contrato realidad, entre el demandante y su empleador, afirma que su poderdante suscribió múltiples contratos con el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD-SINTRAUNPROS, con NIT No. 900991737-5, con el objeto de que ellos suministraran el personal requerido por el hospital, asumiendo todas las responsabilidades del caso en la parte laboral del trabajador, por ello, considera necesaria su vinculación, pues son los llamados a responder si se profiere una eventual condena.

Afirma el demandante que si existió una relación o vínculo laboral, para el demandante, esta se transo con el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD-SINTRAUNPROS, quien por contrato suscrito tenía autonomía y la obligación de asumir y solucionar las controversias con sus afiliados, dado que para las fechas relacionadas por el demandante (2016 a 2019), este tenía la calidad de afiliado, y por tanto, quien tiene la obligación legal de comparecer al proceso es dicha organización sindical.

El demandante en su solicitud de llamamiento en garantía transcribe cláusula de indemnidad, pactada en los contratos, la cual fija lo siguiente:.

“EL CONTRATISTA” deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o u omisión del CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato.”

Por lo anterior, al afirmarse y presentarse prueba del derecho contractual para formular el llamamiento, se accederá a la petición de vinculación.

El Llamamiento en Garantía realizado a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA- SANARTE, con NIT No. 900719299-7.

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., para el caso concreto, teniendo en cuenta que las pretensiones van enfocadas a buscar la declaratoria de un contrato realidad, entre el demandante y su empleador, afirma que su poderdante suscribió múltiples contratos con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA- SANARTE, con NIT No. 900719299-7, con el objeto de que ellos suministraran el personal requerido por el hospital, asumiendo todas las responsabilidades del caso en la parte laboral del trabajador, por ello, considera necesaria su vinculación, pues son los llamados a responder si se profiere una eventual condena.

Afirma el demandante que si existió una relación o vínculo laboral, para el demandante, esta se transo con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA- SANARTE, con NIT No. 900719299-7, quien por contrato suscrito tenía autonomía y la obligación de asumir y solucionar las controversias con sus afiliados, dado que para las fechas relacionadas por el demandante (2016 a 2019), este tenía la calidad de afiliado, y por tanto, quien tiene la obligación legal de comparecer al proceso es dicha organización sindical.

El demandante en su solicitud de llamamiento en garantía transcribe cláusula de indemnidad, pactada en los contratos, la cual fija lo siguiente:

“EL CONTRATISTA” deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o u omisión del CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato.”

Por lo anterior, al afirmarse y presentarse prueba del derecho contractual para formular el llamamiento, se accederá a la petición de vinculación.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A; al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD-SINTRAUNPROS, con NIT No. 900991737-5 y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA- SANARTE, con NIT No. 900719299-7, conforme lo expuesto.

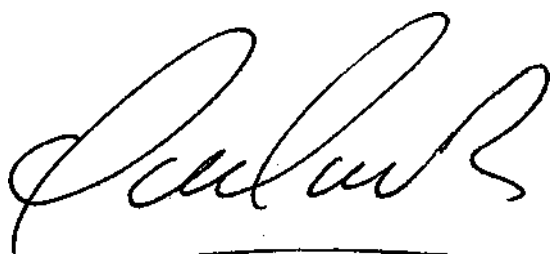
TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD-SINTRAUNPROS, con NIT No. 900991737-5 y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA- SANARTE, con NIT No. 900719299-7, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el

llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 19001333300520220016800
Demandante: OLGA MARINA JOAQUI DE PLAZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 190

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

La señora OLGA MARINA JOAQUI DE PLAZA a través de mandatario judicial radica demanda Laboral ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, con la cual se pretende que el Departamento del Cauca consigne los aportes a pensión, dejados de cancelar, sobre todos los factores salariales devengados, durante el período que el demandante estuvo laborando en la citada entidad, esto es entre el 25 de Noviembre de 1986 hasta el 12 de Diciembre de 2011.

En lo atinente al origen de la prestación se tiene que el causante ARQUIMEDES PLAZA MUÑOZ, estuvo vinculado como Auxiliar de la División de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, por más de 22 años y que su pensión de vejez le fue reconocida mediante resolución No. 000046 del 14 de enero de 2000 por parte de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, prestación que posteriormente fue reliquidada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por retiro definitivo del servicio, lo anterior se acredita con los anexos de la demanda.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, declaro la falta de competencia para conocer del asunto mediante auto interlocutorio N° 1015 del 29 de agosto de 2022, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiéndole a este despacho su trámite, quien mediante auto interlocutorio N° 1538 del 18 de noviembre de 2022, asume la competencia del proceso y ordena corregir la demanda adecuándola al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme lo establece el artículo 161 del CPACA

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° 1538 del 18 de noviembre de 2022, ordenó corregir la demanda, conforme lo establece el artículo 161 del CAPACA y demás normas concordantes, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

Mediante escrito del 2 de diciembre de 2022, la demandante allega subsanación de

la demanda.

La admisión de la demanda

1.- La señora OLGA MARINA JOAQUI DE PLAZA, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número del 26 de Abril de 2021, con el cual se niega el pago de aportes a pensión dejados de realizar, sobre factores salariales devengados por el señor ARQUIMEDES PLAZA (q.e.p.d.), entre el 25 de Noviembre de 1986 hasta el 12 de Diciembre de 2011, cuando laboro como auxiliar de vigilancia y con los cuales se pretende una reliquidación pensional a futuro

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- En tal virtud, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia,

la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

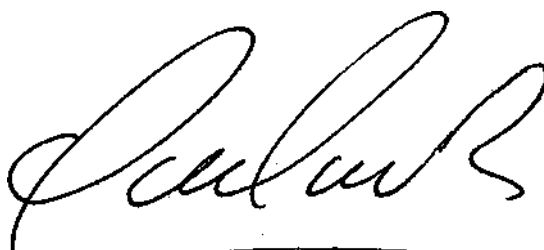
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS portador de la Tarjeta Profesional No. 186.752 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°	190013333005 2022 00114 00
Demandante	JULIAN ANDRÉS LEDESMA BANGUERO Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de Auto interlocutorio N° 1066 del 14 de agosto de 2022, con el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

1.- Los recursos

Con Auto interlocutorio N° 1066 del 14 de agosto de 2022, se decretó el rechazo de medio de control debido a que había operado la caducidad del mismo.

El apoderado recurrente, considera que no ha operado la caducidad en el presente caso y afirma haber radicado en término el medio de control y asume que si bien hubo una tardanza en la radicación de la demanda, esta se debió a un caso de fuerza mayor, como lo fue la muerte de su padre, producto de un cáncer de colon metastásico, teniendo en cuenta que acompañó a su padre en sus últimos momentos a clínicas y hospitales en busca de una eventual recuperación, lo que nunca ocurrió.

Así mismo, asevera que la interpretación de la figura de la caducidad no debe ser cerrada y restringida a lo enmarcado en la ley si no que debe estar sujeta a las condiciones particulares de cada caso, colocando como ejemplo los delitos de lesa humanidad, por lo que solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y se admita la misma.

2.- Consideraciones

2.1.- Procedencia de los recursos

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen la procedencia de los recursos ordinarios de la siguiente manera:

Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1...el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
...*

A su vez, el artículo 244 prevé que la apelación podrá formularse directamente o en subsidio de la reposición:

AERTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. ..."*

De acuerdo con lo anterior, como el auto recurrido RECHAZA LA DEMANDA se consideran procedentes los recursos formulados y en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse.

2.2.- Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

El despacho mantiene la posición contenida en el auto recurrido, dado que la taxatividad del artículo 164 del CPACA prevé los términos para la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a partir de lo ocurrencia del hecho, por tanto son claros, sumado a que suspensión de los mismos opera, pero en determinados casos, los cuales están señalados en la ley, como fue analizado en el auto recurrido en el que se consideró que la caducidad ha operado.

Concretamente, se tiene que el accidente de tránsito que da origen a la presente demanda tuvo su ocurrencia el 1° de diciembre de 2019, lo que se acredita con certificado de atención para víctimas de Accidentes de Tránsito, expedido por la ESE NORTE 2.

Respecto de la suspensión de términos ocurrida en pandemia se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca la Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, determinaron la suspensión de términos judiciales, desde el 17 de marzo de 2020, así como el aislamiento preventivo obligatorio y el trabajo en casa, disposiciones prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020, según ACUERDO N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para el presente caso se debe tener en cuenta esos tres (3) meses y trece (13) días de suspensión de términos, por tanto disponía hasta el 15 de marzo de 2022.

La solicitud de conciliación se radicó el 6 de diciembre de 2021, por lo tanto, a partir de la citada fecha se suspende el coteo del término de caducidad, hasta el 28 de febrero de 2022, momento en el que se entrega la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir se suspendió por el termino de dos (2) meses y veinticuatro (24) días

Teniendo en cuenta la fecha de inicio del conteo de termino de caducidad, que para el presente caso es el día de ocurrencia del accidente de tránsito de los demandantes y descontando los términos de suspensión del mismo, en el presente caso ha operado la caducidad, en tanto que la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022, como consta en acta de reparto obrante en el plenario, y la parte demandante contaba con oportunidad para demandar hasta el 9 de junio de 2022.

Respecto del argumento de la existencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito que interrumpe el termino de caducidad, se debe mencionar que tal causal de suspensión no se encuentra consagrada en la ley, por tanto, no es factible de aplicación.

Por tal motivo el Despacho reitera lo dicho en la providencia recurrida y no repone para revocar el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control decretada en Auto interlocutorio N° 1066 del 14 de agosto de 2022.

2.3.- Recurso de Apelación.

Como se dijo en precedencia, como contra el auto que rechaza la demanda -numeral 1 artículo 243 del CPACA- procede el recurso de apelación, y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2081 de 2021, por lo que será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 1066 del 14 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la PARTE ACTORA, contra del Auto interlocutorio N° 1066 del 14 de agosto de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMÍTASE a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que surta el trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 19001333300520220014400
Demandante: CAROLINA LEYTON GRANADOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 194

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

La señora CAROLINA LEYTON GRANADOS a través de mandatario judicial radica demanda Ejecutiva por Obligación de hacer ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca, por el presunto incumplimiento de los contrato de interventoría N° F4-F12-237-2018 2018, el cual finalizo el día 14 de octubre de 2019, ejecutado a satisfacción como se puede corroborar en el Acta de Liquidación adjunta y el Contrato de interventoría N° F4-F12-245-2019, 2019, el cual finalizo el día 23 de diciembre de 2019, a entera satisfacción, como se puede corroborar en el acta de liquidación adjunta.

La demanda va encaminada a obtener el pago de los citados contratos, conforme las actas de liquidación, aspecto que ha reclamado en múltiples ocasiones a través de derecho de petición, sin tener respuesta, existiendo valores liquidados sin pagar, que constituyen una obligación clara, expresa y exigible, que consta y se soporta en los documentos que se aportan con la demanda.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca, declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán, donde fue asignada a este despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 1537 del 18 de noviembre de 2022, asumió la competencia del proceso, adecua el trámite y ordena corregir la demanda, ajustándola a los requerimientos y requisitos establecidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011).

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° 1537 del 18 de noviembre de 2022, ordenó corregir la demanda, conforme lo establece el artículo 161 del CAPACA y demás normas concordantes, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente No: 19001 3333 005 20220015400
Demandante: LUCIO FREDY CATAMUSCAY SÁNCHEZ
Demando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 195

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

1.- El señor LUCIO FREDY CATAMUSCAY SÁNCHEZ, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0629 del 2 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoce una pensión vejez, de la resolución No. 214007 del 26 agosto de 2013, por medio de la cual, lo incluye en la nómina de pensionados, Resolución No. 166632 del 4 de junio de 2015, a través de la cual se niega una reliquidación de la pensión de vejez con base en el 758 de 1990 y no aplica como tasa de remplazo el 90%, Resolución No. 369044 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se ordena reliquidar la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2013, de la Resolución No. 85857 del 28 marzo de 2022, por medio de la cual niega reliquidación de la pensión de vejez, con base en el Decreto 758 de 1990, esto es, que se aplique una tasa de remplazo del 90% y la nulidad de la Resolución No. 5745 del 18 de mayo de 2022, con la que se resuelve recurso de apelación y se confirma todas y cada de sus partes la resolución 8587 del 28 marzo de 2022

2.- El despacho con auto interlocutorio N° 1530 del 18 de noviembre de 2022, inadmite la demanda por no acreditar en debida forma el agotamiento de la vía gubernativa en lo referente a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0629 del 2 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoce una pensión vejez, de la resolución No. 214007 del 26 agosto de 2013, por medio de la cual, lo incluye en la nómina de pensionados, Resolución No. 166632 del 4 de junio de 2015, a través de la cual se niega una reliquidación de la pensión de vejez, Resolución No. 369044 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se ordena reliquidar la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2013, Resolución No. 85857 del 28 marzo de 2022, por medio de la cual niega reliquidación de la pensión de vejez y la nulidad de la Resolución No. 5745 del 18 de mayo de 2022, debido a que sobre los citados actos procedía el recurso de apelación, siendo obligatoria su radicación y trámite, sin que en el libelo de la demanda se mencione su radicación y mucho menos su resolución, lo que implica que no se puede acudir a la jurisdicción administrativa, pues no es susceptible de control judicial.

3.- Mediante escrito del 24 de noviembre de 2022, el demandante subsana demanda, modificando las pretensiones, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0629 del 2 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoce una pensión vejez, de la Resolución No. 369044 del 6 de diciembre de 2016, con la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 629 y se ordena reliquidar la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2013, solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo presunto, en virtud de recurso de apelación no resuelto, nulidad de la Resolución No. 85857 del 28 marzo de 2022, por medio de la cual niega reliquidación de la pensión de vejez, con base en el Decreto 758

de 1990, esto es, que se aplique una tasa de remplazo del 90% y la nulidad de la Resolución No. 5745 del 18 de mayo de 2022, con la que se resuelve recurso de apelación y se confirma todas y cada de sus partes la resolución 8587 del 28 marzo de 2022 y la nulidad del auto No. APSUB 350 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se solicita autorización de revocatoria directa de actos administrativos

Con el escrito de corrección se aporta solo un nuevo poder, sin aportar documentos adicionales.

4.- De la subsanación de demanda presentada el despacho concluye que la misma no se ajusta a los requerimientos realizados por el despacho, y para los cuales se le concedió un término de diez días, en tanto, no se aporta la totalidad de los actos administrativos demandados, obligación que es requisito esencial para la admisión de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), lo que concatenado con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, al no aportar los actos administrativos demandados, es imposible determinar que tipo de recursos eran procedente en contra de cada acto, además, del contenido de uno de los actos aportados, se desprende que con Resolución No. 369044 del 6 de diciembre de 2016, no se reconoce una reliquidación prestacional, si no el pago de un retroactivo, lo advierte la necesidad de aportar los actos administrativos que se demandan, debido a que con ello, en el presente estadio procesal se verifican los requisito de admisión de la demanda.

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° 1530 del 18 de noviembre de 2022, ordenó corregir la demanda, conforme lo establece el artículo 161 del CAPACA y demás normas concordantes, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

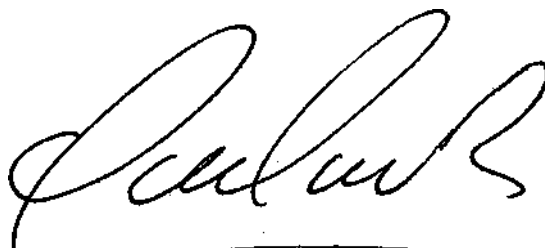
Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, de la forma establecida por el despacho, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	19001333300520220017900
Demandante:	MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 196

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

La señora MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ GÓMEZ a través de mandatario judicial radica demanda Laboral ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con la cual se pretende que el tiene derecho a reliquidación de pensión vejez, reconocida a la demandante a través de la Resolución No. GRN 159876 del 29 de mayo de 2015, modificada a través de la resolución SUB 99086 del 27 de abril de 2020, en los términos del marco normativo contenido en el Decreto 758 de 1990.

En lo atinente al origen de la prestación se tiene que fue reconocida a la señora MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ GÓMEZ, quien se encuentra vinculada como empleada publica del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, su pensión de vejez le fue reconocida mediante Resolución No. GRN 159876 del 29 de mayo de 2015, por parte de COLPENSIONES, prestación que posteriormente fue reliquidada con Resolución N° SUB 86991 del 2 de abril de 2020 por la entidad demandada, encontrándose la prestación en suspenso hasta la materialización del retiro definitivo del servicio, lo anterior se acredita con los anexos de la demanda.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, declaro la falta de competencia para conocer del asunto mediante providencia del 6 de octubre de 2022, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán, en donde fue asignada a este despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 1578 del 28 de noviembre de 2022, asumió la competencia del proceso, adecua el trámite y ordena corregir la demanda, para que sea ajustada a los requerimientos y requisitos establecidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011).

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° 1578 del 28 de noviembre de 2022, ordenó corregir la demanda, conforme lo establece el artículo 161 del CAPACA y demás normas concordantes, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección

emitida por el juzgado.

Consideraciones.

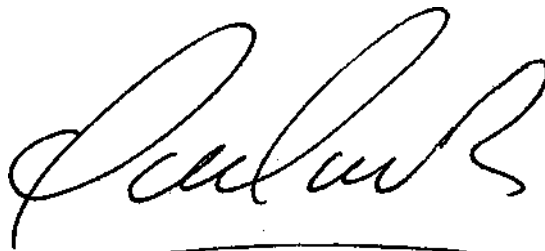
Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 190013333005 2022 00093 00
Demandante ROLANDO SÁNCHEZ PADILLA Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL
SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Acción REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 199

1.- La Reforma de la demanda.

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para decidir reforma de la demanda, que fuera presentada el 3 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a adicionar los hechos y las pruebas de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su parte pertinente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Respecto de la reforma de la demanda en lo referente a pruebas el despacho encuentra procedente la petición por haberse presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que será admitida y se integrará con la demanda inicial conforme al artículo citado, numeral 3º inciso 2º del artículo en cita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la reforma de la demanda, en lo referente a las pruebas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través del correo institucional, con remisión de esta providencia y del escrito de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, advirtiéndole que disponen de un término de quince (15) días de traslado, para los efectos previstos en el artículo 173 numeral 1º del CPACA, que empezarán a correr dos (2) días después de surtida la notificación de esta providencia, al tenor de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	19001333300520220020200
Demandante:	LILI YANETH SARMIENTO ROMERO
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 197

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

La señora LILI YANETH SARMIENTO ROMERO a través de mandatario judicial radica demanda Laboral ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, con la cual se pretende se declare la existencia de una relación laboral con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO.

Se tiene que la señora LILI YANETH SARMIENTO ROMERO, estuvo vinculada con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL 1 EL BORDO, por contrato de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2017, hasta el 15 de julio de 2019

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, declaro la falta de competencia para conocer del asunto mediante providencia N° 1329 del 3 de noviembre de 2022, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán, en donde fue asignada a este despacho, quien mediante auto interlocutorio N° 1579 del 28 de noviembre de 2022, asumió la competencia del proceso, adecua el trámite y ordena corregir la demanda, para que sea ajustada a los requerimientos y requisitos establecidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011).

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° 1579 del 28 de noviembre de 2022, ordenó corregir la demanda, conforme lo establece el artículo 161 del CAPACA y demás normas concordantes, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente

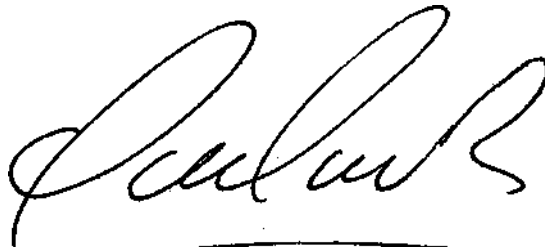
demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 190013333005- 2022 00111 00
Demandante ROBINSON EMIR MAMIAN
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 200

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005- 2022 00037 00
Demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 198

OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la entidad demandada en contra auto interlocutorio N° 647 del 8 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1.- Antecedentes

El apoderado judicial de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, como cesionario de los derechos litigiosos, adquiridos mediante CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS suscrito el 2 de septiembre de 2020, por el 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores JUAN CARLOS CIFUENTES CAYCEDO, JESÚS EMILIO CIFUENTES GONZÁLEZ, ESTELA CAICEDO VILLALOBOS, LILIANA CIFUENTES CAYCEDO, VÍCTOR ALFONSO CIFUENTES CAYCEDO, DARIANNE RODRÍGUEZ GRUESO Y ERLANG CIFUENTES RODRÍGUEZ, a quienes con sentencia N° 073 del 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán, CONFIRMADA Y MODIFICADA por el Tribunal Administrativo del Cauca, con providencia N° 173 del 20 de agosto de 2015, que cobraron ejecutoria el 2 de septiembre de 2015, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radico la presente demanda a fin de obtener el pago de los perjuicios reconocidos.

Con auto interlocutorio N° 647 del 8 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, para el cumplimiento a las sentencias citadas y ordenando el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 177 del CCA, desde el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que operó la cesación de causación de intereses moratorios.

2.- Oportunidad del recurso

Obra en el plenario memorial con el que la parte demandada radica recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, proferido por el despacho, corriéndose traslado del recurso mediante fijación en lista del 9 de febrero de 2023.

La parte demandante, se pronuncia frente al recurso, solicitando no se reponga el auto recurrido en razón a que estamos en presencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que no ha sido cancelada dentro del termino establecido para ello, siendo exigible tal obligación por la vía ejecutiva, también considera que el hecho de una asignación de turno no implica el cumplimiento de la obligación, por lo que la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva es viable y se ajusta a la normatividad.

En este sentido, el auto interlocutorio N° 647 del 8 de junio de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, fue notificado por estados el 9 de junio del mismo año, por lo que el término para contestar la demanda y radicar el recurso de reposición, comenzó a correr al día siguiente, por tanto, al haber radicado el recurso el 10 de junio de 2022, este se interpuso dentro del término.

3.- Argumentos del recurso

En síntesis, el recurso de formula con los siguientes fundamentos:

El apoderado de la entidad luego de realizar un recuento procesal considera que no existe merito para librar mandamiento de pago, debido a que un vez la POLICÍA NACIONAL recibió la cuenta de cobro, con el lleno de los requisitos legales, al demandante le fue asignado turno de pago, concretamente el N° S-2016-189, el cual afirma está cerca de ser pagado, supeditado a la disponibilidad presupuestal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 y Decreto 359 de 1995.

Por lo anterior, considera que la entidad no está incumpliendo la obligación contenida en providencia judicial ejecutoriada, si no que la materialización de su pago se somete a la disposición presupuestal de la entidad, aspecto que no puede ser obviado por la entidad y que el cesionario al momento de la compra de los derechos litigios, conocía que debida someterse a ella.

4.- Pronunciamiento parte demandante respecto del recurso.

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de haberse corrido traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista del 3 de febrero de 2023, no realizo pronunciamiento alguno.

5.- Consideraciones del Despacho

La entidad demandada pretende se revoque el auto interlocutorio N° 647 del 8 de junio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en que una vez la parte ejecutante presentó la respectiva cuenta de cobro, procedió a asignarle turno de pago el cual está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 y Decreto 359 de 1995, lo que implica una intencionalidad de pago de la entidad y no lo contrario.

Respecto a la exigibilidad de las sentencias dictadas en la Jurisdicción Administrativa, el artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Por su parte, el artículo 299 ibidem, establece con claridad que las entidades condenadas mediante sentencias ejecutoriadas tendrán un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de dichas obligaciones, de lo contrario, la parte demandante podrá acudir al proceso ejecutivo para su pago, ante la misma jurisdicción, con el respetivo cobro de los intereses moratorios a que haya lugar, dicha norma reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el Legislador estableció un plazo razonable para que las entidades públicas condenadas en proceso ordinario, a pagar una suma de dinero como es el caso presente, emitan los actos correspondientes con la respectiva disponibilidad presupuestal y por tanto cumplan las sentencias, y en caso contrario, se habilita el derecho del favorecido con la condena para acudir ante el juez administrativo para lograr su pago, a través del proceso ejecutivo; en otras palabras esta clase de procesos no está sometido a condicionamientos diferentes al transcurso del tiempo, e incluso, tiene previsto que en caso de no llegar a acogerse este término, se causan los intereses por mora.

Ahora, el debate planteado en el recurso se ciñe al hecho que la entidad ha fijado un turno para el pago de tal obligación, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 2469 de 2015, por el cual se *“reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que es del siguiente tenor:

“Trámite de pago oficioso

ARTÍCULO 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos ... e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código -CPACA-.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

..

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la acusación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

Es así como este decreto contiene similares términos al Estatuto Contencioso Administrativo respecto al pago de obligaciones contenidas en sentencias, entre ellas que la entidad debe emitir en el término de dos meses el acto administrativo respectivo, y en caso de no disponibilidad, realizará las gestiones necesarias para su apropiación presupuestal en la vigencia fiscal, caso en el cual hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Como se señala en precedencia, la Ley 1437 de 2011 no prevé requisito adicional al de temporalidad de 10 meses, para el pago de la obligación y/o ejecución de sentencias, por lo que la situación respecto a la asignación de turnos, si bien acoge derechos de los asociados, entre ellos la igualdad, no es un condicionamiento para

el pago en el término previsto en los artículos 192 y 299 del CPACA, sino en relación con el reconocimiento de intereses por mora, en tanto que la obligación que fuera sometida al juez de la ejecución ya fue analizada en cuanto a su exigencia, y por tanto no puede estar pendiente a cumplirse o estar sometida a un plazo o condición.

Es así como respeto a las obligaciones susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, señalo lo siguiente:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo.

Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.”

Y respecto al término de pago, es clara la alta Corporación en señalar que DEBE realizarse en el término de 10 meses, so pena de la causación de intereses por mora, como es el caso de la providencia del 24 de mayo de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02463-01, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

“En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas¹, precisó

“[...]

La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 ibídem, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición.

(ii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

[...]

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

[...]” (resalta la Sala)

Así las cosas, una vez vencido el plazo para el pago de una condena sin que la entidad obligada haya dado cumplimiento a la sentencia, el beneficiario podrá exigir el respectivo pago, más los intereses generados, requiriendo directamente a la entidad o a través del proceso ejecutivo regulado en los artículos 297 y ss. del CPACA.”

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, Radicación interna: 2184, Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

Por su parte el H. Tribunal Administrativo del Cauca ya se pronunció en segunda instancia en relación con el fundamento del recurso de apelación que se resuelve, para indicar en providencia del 10 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, recogiendo las posturas de las Altas Cortes, dispuso lo siguiente:

“3. Criterio jurisprudencial a aplicar

Se tiene entonces, que se persigue el cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, a cargo de la entidad demandada, que fue pactada en un acta de conciliación extrajudicial, debidamente aprobada por el juez competente.

En razón a que es una obligación en contra de una entidad de naturaleza pública, su cumplimiento ciertamente queda sometido al principio de legalidad del gasto público –ver sentencia C 482 de 2002-. Este principio se desprende de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, e implica que el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo.

Esto supone que para el pago de una obligación por una entidad estatal, deben cumplirse los trámites presupuestales exigidos en la ley que, por ejemplo, para el perfeccionamiento de los actos administrativos consisten en el registro y en la disponibilidad presupuestal. Pero a la vez, justifica que para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas judicialmente, las normas procesales contemplen un plazo razonable para el agotamiento de los trámites presupuestales –ver sentencias C 832 de 2001 y C 604 de 2012-. Así, en los artículos 192, 195 y 299 del CPACA, se prevé un término de diez meses, a partir de la ejecutoria de las providencias, para que las entidades públicas condenadas a dar sumas de dinero adelanten los trámites presupuestales pertinentes, y den cumplimiento a la obligación judicialmente impuesta. A este respecto, en sentencia C 604 de 2012 se explicó:

“4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y en este sentido, de manera reiterada, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa advierten que la disponibilidad presupuestal no constituye una excusa constitucional y legalmente válida para no reconocer derechos ni mucho menos para no pagar condenas judiciales.”

Conforme la norma transcrita y la posición jurisprudencial del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, las providencias judiciales, entre ellas sentencias condenatorias dictadas en la Jurisdicción Contenciosa, cuentan con un plazo de diez (10) meses para su cumplimiento, luego del cual el interesado puede acudir al proceso ejecutivo, tanto así, que a partir de este momento o de vencido el citado plazo, inicia el término de caducidad para acudir al trámite ejecutivo, careciendo de fundamento la entidad, al afirmar que con la asignación de turno de pago se tendría como inexigible la obligación, pues este no constituye el pago real y total de la acreencia, además, el mundo normativo que regula esta jurisdicción, así como las normas procesales, no consagran como condición para la ejecución de sentencias, la disponibilidad presupuestal, pues de ser así las personas quedarían sin herramientas jurídicas para obtener el cumplimiento de las condenas,

lo que implicaría una trasgresión al derecho fundamental a la administración de justicia.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues está demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada después del término de diez (10) meses de ejecutoria de la decisión judicial, por estar debidamente conformado la obligación compleja clara, expresa y exigible y sin que existan condiciones pendientes de cumplir, motivo por el cual no hay lugar a reponer para revocar el mandamiento de pago librado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia recurrida, auto interlocutorio N° 647 del 8 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese, con la siguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 190013333005- 2022 00147 00
Demandante FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 201

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS